

L.M.A. C/ R.L.A. S/ ALIMENTOS

PUMA: VR-00825-F-2025

Villa Regina 19 de Diciembre de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO: para dictar sentencia en estos autos caratulados "LEDESMA, MICAELA ANASTASIA C/ R., L. A. S/ ALIMENTOS" VR-00825-F-2025";

RESULTA;

Que en fecha 24/10/25 se presenta el Dr. Cristian Klimbovsky como apoderado de la Sra. M.A.L., promoviendo demanda de alimentos en representación de su hijo menor de edad B.S.R.L. contra el progenitor adolescente del mismo el Sr. L.A.R., peticionando la fijación de una cuota alimentaria equivalente al 25% de los ingresos registrados del requerido, con un piso mínimo del 100% del SMVM.- En caso de trabajo no registrado se solicita el 50% del Salario Mínimo Legal vigente. Ofrece prueba.-

Que en fecha 03/11/25 se le requiere previo a dar inicio denuncie datos de los representantes legales del demandado atento a ser un adolescente de 17 años. Se confiérase vista a Defensoría de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 04/11/2025, obra presentación del Sr. Defensor de Menores Dr. Federico Aravena asumiendo presentación complementaria de los derechos del niño B.S.R.L. de dos años de edad, según lo prescripto por el art. 103 del C.C. y C..-

Que en fecha 06/11/25 la parte actora solicita, atento a tramitar en este Juzgado los antecedentes que tienen como actora a la progenitora del adolescente demandado, se certifique dicha circunstancia.-

Que en fecha 18/11/25 se certifica tal circunstancia a la vez que se requiere denuncie los datos del progenitor Sr. L.J.R. (progenitor del adolescente).-

Que en fecha 19/11/25 obra presentación del Sr. Defensor de Menores prestando conformidad con la fijación de alimentos provisorios, toda vez que su finalidad es satisfacer la necesidad básica del alimentado, hasta tanto se inste el proceso judicial correspondiente.-

Que en fecha 28/11/25 la parte actora denuncia el domicilio que fuera informado por la Cámara Nacional Electoral. Adjunta mail. Se carga el domicilio informado al sistema.-

Atento el estado de autos pasan los presentes a resolver;

CONSIDERANDO:

A los fines de resolver los alimentos provisorios peticionados en demanda, parto por

valorar que el Art. 544 del CCC, permite desde el inicio de la causa o en el transcurso de ella, la determinación de una prestación alimentaria cautelar a favor de los NNyA. Que los alimentos a determinar deben permitir verosímilmente, cubrir las necesidades de los hijos menores de edad y de manera acorde al caudal económico del alimentante.

En este sentido cabe señalar que el art. 644 del Código Civil y Comercial de la Nación establece un sistema general a partir de la presunción que los progenitores adolescentes ejercen la responsabilidad parental sobre sus hijos referida a su cuidado, educación y salud, es decir, reafirmar su rol de padres.

Aunado a ello pondero que la hermenéutica del sistema legal en el cual descansa el desarrollo (autonomía) progresivo de las personas menores de edad se refleja en el cambio de paradigma dispuesto en el Ar. 644 CCyCN en donde se construye cuidadosamente una regulación que sustenta al progenitor adolescente como responsable de la protección, desarrollo y formación integral de su propio hijo, sin dejar de lado la realidad que subsume su vida bajo la dependencia económica y psíquica de sus propios padres adultos, hasta alcanzar su propia mayoría de edad.

Es en este contexto, en el cual comienza a jugar un importante papel el interés superior del niño como principio rector tanto de la interpretación de la Convención de los Derechos de Niños Niñas y Adolescentes, así como todo el plexo normativo aplicable al caso de análisis.

Que la progenitora del adolescente aquí demandado ha peticionado la fijación de alimentos a su favor, ello no implica deslindar al joven L.A.R. por su status de persona menor de edad de las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental en lo que respecta a la prestación alimentaria a favor del niño B..-

Que en función de lo expuesto, ponderando la búsqueda de un equilibrio entre los intereses en juego, velando por la garantía de protección que tiene el hijo del padre adolescente en el marco del interés superior del niño, corresponde hacer lugar a la fijación de alimentos provisorios peticionada por la parte actora sobre la base del salario mínimo, vital y móvil.-

Conforme a ello

RESUELVO:

I).- Disponer una cuota alimentaria provisorio y mensual consistente en el 60 % del salario mínimo, vital y móvil, mensuales, con más las asignaciones familiares si las percibiére a cargo del adolescente L.A.R. DNI 48.946.974 en beneficio de su hijo B.S.R.L.. Dicha cuota efectivizará del 01 al 10 de cada mes a partir del mes de Enero de

2026, mediante depósito judicial en la sucursal VILLA REGINA, del BANCO PATAGONIA S.A., a la orden del tribunal y como perteneciente a estos autos. **Not.**

II).- Notifíquese y ofíciase al Banco Patagonia S.A de Villa Regina para que proceda a la apertura de la Cuenta Judicial y gestione las acciones necesarias a fin que la Sra. M.A.L.D.4. perciba las sumas que sean depositadas en la cuenta judicial perteneciente a éstos Autos en concepto de cuota alimentaria con la sola presentación del DNI. Requíerese a la entidad bancaria informe al Tribunal número de cuenta y datos de CBU. **Conforme lo dispuesto por la DISPOSICIÓN N° 02/2023 notifique la parte con adjunción del oficio el que será presentado a control y suscripto por Secretaría.-**

TODLO QUE ASI RESUELVO.-

Notifíquese a las partes por nota.-

Fdo. Claudia Vesprini, Jueza.

a.a./l.f.